



Señor
FERNANDO MAYORGA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Confines Santander
E. S. D.

Ref. Poder Especial.

MARLENY MALDONADO SANTOS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 28.078.566 expedida Confines Santander, domiciliada y residente en la Calle 3 No 7-44, barrio San Cayetano, municipio de Confines Santander, con dirección electrónica **marleny maldonado427@gmail.com**, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 91'109.434 de Socorro Santander, con dirección electrónica **nacionalpasin66@hotmail.com**, abogado de profesión con la tarjeta profesional N°. 247.955 del C.S. de la Judicatura, para que conteste **DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCION PAULIANA** bajo radicado No 682094089-001-2021.00006, instaurada por GERMAN FUENTES ARIAS, mayor de edad, residente en Sangil, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.068.807 expedida en Sangil (S) y me represente en cada una de las audiencias y actuaciones dentro del proceso de referencia ejerciendo la respectiva defensa técnica.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar, recibir, cobrar, reformar la demanda y demás facultades expresas en el artículo 77 del C.G.P.

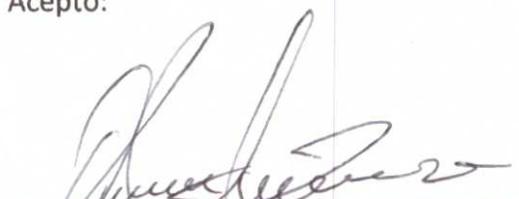
Reconózcasele personería jurídica para actuar.

Atentamente,


MARLENY MALDONADO SANTOS
C.C N° 28.078.566 de Confines



Acepto:


OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ
C.C. 91.109.434 de Socorro.
T.P.247-955 del C.S. de la J.

Notaria Segunda 1024-a8e0a21a
Socorro (Stder)

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Segundo del Circuito de Socorro Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES, fue presentado personalmente por

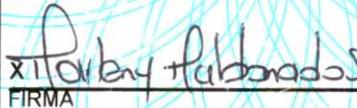
MALDONADO SANTOS MARLENY
Quien se identificó con la C.C. **28078566**

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente.

Socorro Stder., 2021-03-02 09:49:08
poder especial

Cod. Verificación
7hmqd




FIRMA


JUAN DAVID MEJIA CATANO
NOTARIO 2 DE SOCORRO SANTANDER



Señor
FERNANDO MAYORGA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Confines Santander
E. S. D.

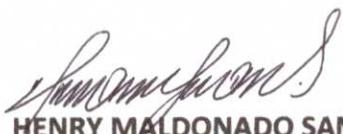
Ref. Poder Especial.

HENRY MALDONADO SANTOS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.161.819 expedida en Floridablanca Santander, domiciliada y residente en la finca los Espaldares, vereda Grima Alta, municipio de Charala Santander, con dirección electrónica henrymaldonadosantos@hotmail.com, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 91'109.434 de Socorro Santander, con dirección electrónica nacionalpasin66@hotmail.com, abogado de profesión con la tarjeta profesional N°. 247.955 del C.S. de la Judicatura, para que conteste **DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCION PAULIANA** bajo radicado No 682094089-001-2021.00006, instaurada por GERMAN FUENTES ARIAS, mayor de edad, residente en Sangil, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.068.807 expedida en Sangil (S) y me represente en cada una de las audiencias y actuaciones dentro del proceso de referencia ejerciendo la respectiva defensa técnica.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar, recibir, cobrar, reformar la demanda y demás facultades expresas en el artículo 77 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica para actuar.

Atentamente,


HENRY MALDONADO SANTOS
C.C 91.161.819 de Floridablanca S,S.



Acepto:


OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ
C.C. 91.109.434 de Socorro.
T.P.247-955 del C.S. de la J.

Notaria Segunda 1024-7f932d8c
Socorro (Stder)

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Segundo del Circulo de Socorro Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES, fue presentado personalmente por

MALDONADO SANTOS HENRY
Quien se identificó con la C.C. 91161819

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente.

Socorro Stder., 2021-03-02 09:48:09
CODIFICACION
PODER ESPECIAL

Cod Verificación
7hmp8

X 
FIRMA


www.notariadepb.com



JUAN DAVID MEJIA CATANO
NOTARIO 2 DE SOCORRO SANTANDER



Señor
FERNANDO MAYORGA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Confines Santander
E. S. D.

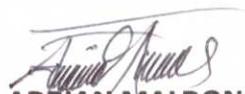
Ref. Poder Especial.

ADRIAN MALDONADO SANTOS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 88.245.272 expedida en Cúcuta, domiciliada y residente en la vereda barro blanco, finca Villa luz del municipio de Confines Santander, con dirección electrónica **adrianmalsan84@gmail.com**, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 91'109.434 de Socorro Santander, con dirección electrónica **nacionalpasin66@hotmail.com**, abogado de profesión con la tarjeta profesional N°. 247.955 del C.S. de la Judicatura, para que conteste **DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCION PAULIANA** bajo radicado No 682094089-001-2021.00006, instaurada por GERMAN FUENTES ARIAS, mayor de edad, residente en Sangil, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.068.807 expedida en Sangil (S) y me represente en cada una de las audiencias y actuaciones dentro del proceso de referencia ejerciendo la respectiva defensa técnica.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar, recibir, cobrar, reformar la demanda y demás facultades expresas en el artículo 77 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica para actuar.

Atentamente,



ADRIAN MALDONADO SANTOS
C.C N° 88.245.272 de Cúcuta.

Acepto:



OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ
C.C. 91.109.434 de Socorro.
T.P.247-955 del C.S. de la J.

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE EL SOCORRO SANTANDER	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL	
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA	
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
El anterior escrito dirigido a: JUEZ	
Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Primero por:	
MALDONADO SANTOS ADRIAN	Cod. 7h9t3
Quien se identificó con C.C. 88245272	
y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que la autoriza fue puesta por él (ella). El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.	
El Socorro, 2021-03-01 11:26:12	
Firma 	
	LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE EL SOCORRO SANTANDER

Señor
FERNANDO MAYORGA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Confines Santander
E. S. D.

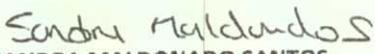
Ref. Poder Especial.

SANDRA MALDONADO SANTOS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 37.948.512, domiciliada y residente en la calle 22 No 15-31 del municipio de Floridablanca Santander, con dirección electrónica sandramegamoviles@hotmail.com, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 91.109.434 de Socorro Santander, con dirección electrónica nacionalpasin66@hotmail.com, abogado de profesión con la tarjeta profesional N°. 247.955 del C.S. de la Judicatura, para que conteste DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCION PAULIANA bajo radicado No 682094089-001-2021.00006, instaurada por GERMAN FUENTES ARIAS, mayor de edad, residente en Sangil, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.068.807 expedida en Sangil (S) y me represente en cada una de las audiencias y actuaciones dentro del proceso de referencia ejerciendo la respectiva defensa técnica.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar, recibir, cobrar, reformar la demanda y demás facultades expresas en el artículo 77 del C.G.P.

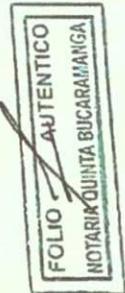
Reconócasele personería jurídica para actuar.

Atentamente,


SANDRA MALDONADO SANTOS,
C.C N°. 37.948.512

Acepto:


OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ
C.C. 91.109.434 de Socorro.
T.P.247-955 del C.S. de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA (S)
DELEGACION DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por Sandra Maldonado Rojas quien es una C.C. 39748312 de BOGOTÁ y del tipo que la firma y la huella dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y que el mismo se otorgó en la ciudad de Bucaramanga, el día 01 MAR 2021.

Sandra Maldonado S
Firma

Marcos Emilio Naranjo (S) Notario Quinto
Bucaramanga de Bucaramanga (S)



INSTRUMENTO
INSTRUMENTO



Doctor:

FERNANDO MAYORGA ARIZA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER.
E. S. D.

Ref: Verbal sumario de mínima cuantía de fraude pauliano o acción pauliana propuesto por GERMAN FUENTES ARIAS contra MARLENY MALDONADO SANTOS y OTROS radicado: 2021-00006-00.

OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 91´109.434 de Socorro Santander, abogado de profesión con la tarjeta profesional N°. 247-955 del C.S. de la J., actuando como apoderado según documento anexo, de los aquí demandados MARLENY MALDONADO SANTOS mayor de edad, identificada con C.C 28´078.566, domiciliada y residente en la calle 3 N° 7-44 barrio san cayetano Municipio Confines Santander, HERRY MALDONADO SANTOS mayor de edad, identificada con C.C. 91´161.819, domiciliado y residente en la finca los espaldares, vereda grima alta, municipio de Charalá Santander, SANDRA MALDONADO SANTOS mayor de edad, identificada con C.C. 37´948.512, domiciliada y residente en la calle 22 N° 15-31 Floridablanca Santander y ADRIAN MALDONADO SANTOS mayor de edad, identificado con C.C 88.245.272 expedida en Bucaramanga, domiciliado y residente en la vereda barro blanco, finca villa luz, confines Santander, por medio del presente escrito me permito dar contestación al libelo demandatorio y proponer excepciones previas y de mérito, lo que hago dentro del término legal, con fundamento en los siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO SEXTO: Al parecer es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Al parecer es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta deberá probarse, pues no fuimos testigos de la negociación entre las partes, ni tampoco sabemos si se dieron dineros o no en dicha negociación.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO DECIMO: No nos consta deberá probarse, no sabemos si existió algún otro pacto o negociación entre las partes.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Al parecer es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Esto no es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante, que no tiene ninguna prueba siquiera sumaria para realizar dicha afirmación.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Esto no es un hecho es una transcripción de la conciliación realizada en el Juzgado de Confines, además contiene una multiplicidad de hechos que en la forma redactada hacen difícil su contestación, sin embargo, lo que allí se plasma no es más que transcripción de lo actuado en la conciliación que refiere.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, es una afirmación subjetiva y con ánimo de crear una prueba que no existe, por parte de la parte demandante, este abogado solo tuvo y ha tenido negociaciones con el señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ.

AL HECHO VIGESIMO: No nos consta, es una afirmación subjetiva y con ánimo de crear una prueba que no existe, por parte de la parte demandante.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, según documento anexo dentro de las documentales arrimadas al proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No nos consta, es una afirmación subjetiva y con ánimo de crear una prueba que no existe, se observa dentro de las pruebas que presenta la parte demandante un poder firmado el 2 de marzo del año 2020, en la notaría segunda del círculo de San Gil, pero no se observa que ese mandato se hubiese ejecutado.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No nos consta, es una afirmación subjetiva que realiza la parte demandante, pues no existe ninguna prueba siquiera sumaria que lo acredite.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No nos consta, es una afirmación subjetiva que realiza la parte demandante, se observa que menciona como supuesto testigo de dicha llamada a su hijo, pues ese decir es bastante cuestionable ya que sería un testimonio parcializado, pues tiene intereses en las resultas del proceso.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Además de no constarnos, o es un hecho es una afirmación subjetiva de la parte demandante de supuestos acuerdos realizados con el señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ, que nada tienen que ver con mis mandantes.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Esto no es un hecho que tenga relevancia jurídica en esta acción, es solo una afirmación subjetiva de la parte demandante de supuestos acuerdos realizados con el señor CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Esto no es un hecho, son una serie de afirmaciones que la parte demandante realiza que de por sí muy subjetivas e irrelevantes para esta acción, esboza varias actividades que a mis poderdantes no les consta, de igual forma según la prueba aportada se observa que no es cierto la afirmación que se realiza respecto de la escritura pública No. 634 del 2 de octubre del año 2.020 de la Notaria Segunda del Circulo del Socorro, pues de la literalidad de la misma es claro que existe un vendedor cuyo nombre es JUAN LOPEZ HERNANDEZ y un comprador cuyo nombre es ORLANDO RENAS QUINTERO y no corresponde en su integralidad a los nombres que se relacionan en esta información suministrada al despacho.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: Esto no es un hecho, nuevamente la parte demandante realiza en primera medida son apreciaciones subjetivas, propias de unos alegatos de conclusión y en segunda medida realiza es una transcripción de unos apartes de la escritura pública, los que ya se encuentran aportados dentro del proceso, por tal razón es imposible dar una contestación como lo exige nuestra norma procesal y jurisprudencial donde se ha expresado que se debe “admitir, negar o manifestar que no le consta” a cada hecho, pero con este tipo de formulación de cada supuesto hecho es imposible contestar porque como ya se manifestó, son muchas apreciaciones subjetivas y transcripciones.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No nos consta, son apreciaciones de carácter absolutamente subjetivo que realiza la parte demandante de supuestos actos o conductas que ha realizado, los cuales no tiene ninguna prueba sumaria o fundamento jurídico de ser un hecho relevante.

AL HECHO TRIGESIMO: Esto no es un hecho, nuevamente la parte demandante realiza en primera medida son apreciaciones subjetivas, propias de unos alegatos de conclusión, que entre otras cosas llaman poderosamente la atención, porque no se entienden los confusos hechos de la demanda, pues de un lado dice que a CRISANTO, de quien el demandante es acreedor, fue supuestamente engañado para robarlo “quien afirma le solicitó que no dejara que lo robaran con el supuesto payaso ORLANDO ARENAS”, y contrariamente a este hecho jurídicamente relevante que anuncia, demanda a CRISANTO en acción paulina o revocatoria (que no es otra que la acción del acreedor contra el deudor que se insolventa para no pagarle). Es decir, no existe identidad, consonancia y congruencia entre los hechos jurídicamente relevantes y la acción que impetra, pues afirma que su deudor tiene la intención tanto objetiva como subjetiva de pagarle, entonces me pregunto ¿Dónde está el fraude pauliano que le achaca a su deudor?

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No nos consta, son apreciaciones de carácter subjetivo que realiza la parte demandante de supuestos actuareos o conductas que ha realizado, los cuales no tiene ninguna prueba sumaria o fundamento jurídico de ser un hecho relevante.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No nos consta, son apreciaciones de carácter subjetivo que realiza la parte demandante de supuestos actuareos o conductas que ha realizado, los cuales no tiene ninguna prueba sumaria o fundamento jurídico de ser un hecho relevante.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: No nos consta, son apreciaciones de carácter subjetivo que realiza la parte demandante de supuestos actuareos o conductas que ha realizado, los cuales no tiene ninguna prueba sumaria o fundamento jurídico de ser un hecho relevante para esta causa.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: No nos consta, son apreciaciones de carácter subjetivo que realiza la parte demandante de supuestos actuareos o conductas que ha realizado, los cuales no tiene ninguna prueba sumaria o fundamento jurídico de ser un hecho relevante.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: No nos consta, son apreciaciones de carácter subjetivo que realiza la parte demandante de supuestos actuareos o conductas que ha realizado, los cuales no tiene ninguna prueba sumaria o fundamento jurídico de ser un hecho relevante y de pertinencia para este proceso.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: No es cierto, son apreciaciones de carácter subjetivo que realiza la parte demandante de supuestos actuareos o conductas que ha realizado, los cuales no tiene ninguna prueba sumaria o fundamento jurídico de ser un hecho relevante.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: Me opongo en cuanto el señor demandante no tiene argumentos jurídicos para poder pedir una nulidad del contrato celebrado entre el señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ Y JAIRO ARENAS QUINTERO, elevado a escritura pública No. 634 del 2 de octubre del año 2.020, en primera medida porque si lo que entiendo está planteando es una acción pauliana o revocatoria, no está legitimado en la causa por activa para demandar ni los atrás mencionados en la causa por pasiva para ser demandados a través de esta acción, porque el aquí petionario o demandante no es acreedor de ninguno de ellos, siendo está la condición de deudor del demandante la que debe reposar en cabeza del vendedor, el presupuesto cardinal de esta acción, lo que aquí se echa de menos.

A LA SEGUNDA: Me opongo en cuanto al no prosperar la primera pretensión, estas que son pretensiones derivadas corren la misma suerte de la principal.

A LA TERCERA: Me opongo en cuanto al no prosperar la primera pretensión, estas que son pretensiones derivadas corren la misma suerte de la principal.

A LA CUARTA: Me opongo en cuanto al no prosperar la primera pretensión, estas que son pretensiones derivadas corren la misma suerte de la principal, máxime teniéndose en cuenta que el señor CRISANTO no es titular del derecho real de dominio de este inmueble, sencillamente porque no tiene ni título ni modo que así lo acredite, es decir, no figura ni en el acto o contrato demandado tampoco figura como vendedor.

A LA QUINTA: No me opongo, pues es un derecho de la parte demandante iniciar la acción que considere corresponde.

A LA SEXTA: Me opongo y le solicito al despacho se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por hacer incurrir en gastos procesales a mis representados en una acción que de bulto y a todas luces es improcedente.

EXCEPCIONES PREVIAS:

De conformidad con lo expuesto en el acápite de los hechos, propongo como excepción previa la siguiente:

Numeral 6 del artículo 100 del CGP, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE.

En el presente proceso el señor demandante GERMAN FUENTES ARIAS demanda a mis poderdantes dentro de la figura jurídica de fraude pauliano o acción pauliana la cual está contemplada en el artículo 2491 del C. C, y que se construye con el siguiente tenor literal:

(...En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. **Los acreedores** tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas* y anticresis* que **el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente**, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero...”.

Allí se consigna clara mente que la acción pauliana o también llamada revocatoria o de fraude al acreedor, exige la concurrencia de por lo menos los siguientes presupuestos:

Carrera 12 No 14-14 Socorro, Santander - Tel 3203642415 correo electrónico nacionalpasin66@hotmail.com

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva, la puede promover solo el acreedor, debiendo ser convocado en el extremo pasivo “el deudor que de mala fe pretende insolentarse” y el comprador que “de mala fe adquiere (concilius fraudis)

En este caso en lo que hace a la legitimación en la causa por activa, el aquí demandante no es acreedor del sujeto otorgante (vendedor) de la escritura pública de venta, pues el que allí figura como vendedor, es JUAN LOPEZ, de quien aquí no se ha demostrado que algo le deba al ilustre togado GERMAN FUENTES, razón por la cual esta acción esta inevitablemente llamada al fracaso.

Y sí bien puede ser que el señor CRISANTO sea deudor del aquí demandante, éste último se equivocó en la vía jurídica para lograr la satisfacción del derecho que considera tener, sin que sea del caso que el suscrito esté en el deber de orientar al homologo jurista en la que corresponde.

En absolutamente incontrovertible y claro que la acción que aquí se intenta, es un remedio que solo resulta posible promoverla cuando el deudor de manera consiente, libre y voluntaria ha enajenado sus bienes con el propósito de evadir a su acreedor, de modo que en ese acto de enajenación como es obvio hay dos partes, el vendedor o enajenante y el comprador, siendo así que esta acción solo puede ejercerse contra quien en el acto jurídico que se demanda revocar tenga la doble condición de deudor del demandante y de vendedor de la cosa, (cosa que en este caso no ocurre) salvo en los casos en que sobre lo enajenado pese gravamen real (como la hipoteca) a favor del acreedor, presupuesto en el que ese acreedor a pesar de serlo y de que su deudor enajene, no tiene derecho a esta acción, porque la hipoteca persigue el bien sin importar en cabeza de quien esté.

Además de no existir el concilium fraudis, en el contrato demandado, pues no se advierte que el vendedor o comprador o ambos hayan actuado de mala fe, está mas que claro claro, que en este tipo de acción quién tiene el derecho para interponerla no es otro más que el acreedor, y probado sin duda está en este proceso que GERMAN FUENTES ARIAS, no es acreedor de mis poderdantes, como tampoco lo es de las personas que realizaron la escritura pública No 634 del 2 de octubre del año 2.020, por tal razón esta excepción debe prosperar y el demandante debe buscar la figura jurídica que sea adecuada a sus supuestos dichos.

En conclusión, el demandante no aporta prueba de la calidad en la que actúa frente a la acción que propone, calidad que no es otra que probar la condición de ser (el demandante) acreedor del vendedor que como tal firma en el contrato que demanda.

Por lo anterior, solicito declarar probada la excepción propuesta.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de los hechos, propongo como excepciones las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Esta excepción la formulo teniendo en cuenta que el demandante GERMAN FUENTES ARIAS, no es, ni ha sido en ningún momento, acreedor de mis mandantes, ni de los contratantes en la venta que pretende derribar con esta acción; por tal razón no está legitimado para actuar en el presente litigio, ya que la norma es muy clara al establecer que para poder entablar la acción que se pretende en este libelo demandatorio, se necesita cumplir con unos requisitos que son concurrentes y taxativos, para el presente caso la calidad de acreedor del vendedor respecto del enajenante demandado, se advierte ausente, no está probada ni siquiera sumariamente y lo que no se podrá probar ya que el demandante jamás ha ostentado esa calidad de ser acreedor de quien como vendedor figura en el contrato mencionado en esta demanda.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción la formulo teniendo en cuenta que mis mandantes MARLENE MALDONADO SANTOS, HERRY MALDONADO SANTOS, SANDRA MALDONADO SANTOS y ADRIAN MALDONADO SANTOS, no son, ni han sido en ningún momento deudores del demandante GERMAN FUENTES ARIAS, con ellos no se ha suscrito nunca algún contrato u otra actividad que genere una obligación entre estos y aquel, por tal razón no existe ni existirá algún vínculo jurídico, para poder entablar la acción que se pretende en este libelo demandatorio, de igual forma se manifiesta que para sacar adelante lo aquí pretendido, se necesita cumplir con unos requisitos que son taxativos, para el presente caso la calidad de deudores de mis mandantes a favor del demandante, lo que no está probado ni siquiera sumariamente y lo que no se

podrá probar ya que el demandados jamás ha ostentado esa calidad, y no solo eso, además se necesitaría que esos demandados fueran quienes figuraran como vendedores en el contrato que se pretende derribar. En conclusión, estamos frente a una acción a todas luces errada y viciada procesalmente por ausencia de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

En cuanto al presupuesto de legitimación en la causa pos activa y por pasiva, que aquí se plantean resulta oportuno traer a Colación un aparte de la jurisprudencia de la Sala Civil dela Corte Suprema, que precisa lo siguiente: (sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01)

“...[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.N° 6050). ..”.

En este orden de ideas tenemos que el presupuesto legitimación depende en cada caso de la naturaleza de la reclamación y del interés que se pretende hacer valer o garantizar, por ello el demandante de manera muy cuidadosa, so pena de ser condenado en costas, debe hacer uso de los medios procesales apropiados, pues no todos sirven para el mismo fin.

Es así como en el caso de los acreedores, estos cuentan con varios instrumentos para buscar la protección de la prenda general que respalda el cumplimiento de las deudas adquiridas a su favor, pudiendo acumularlos en algunos casos a tales o cuales acciones, por la similitud en sus alcances facticos y/o jurídicos, pero respetando algunas características y cumpliendo presupuestos axiológicos que los restringen, lo que aquí no ocurre.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

MALA FE.

Esta excepción la formulo teniendo en cuenta que entre los señores MARLENE MALDONADO SANTOS, HERRY MALDONADO SANTOS, SANDRA MALDONADO SANTOS y ADRIAN MALDONADO SANTOS demandados y el señor GERMAN FUENTES ARIAS demandante, no existe ningún vinculo jurídico ni como acreedor o deudor, lo que se observa es que el demandante estableció fue un contrato con el padre de mis mandantes y como este según él, no le cumplió, está tratando de configurar acciones que no cumplen con los requisitos axiológicos mínimos legales exigidos, intentando pescar en río revuelto, para de golpe sacar provecho económico a su favor, a cargo de las personas que no son sus deudores, desarrollando hipótesis, argumentos subjetivos de la parte demandante sin ningún fundamento legal, como se reitera solo con el fin de sacar un provecho económico.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción la formulo teniendo en cuenta que el demandante pretende lucrarse a costa de mis mandantes esto es los señores MARLENE MALDONADO SANTOS, HERRY MALDONADO SANTOS, SANDRA MALDONADO SANTOS y ADRIAN MALDONADO SANTOS demandados, tratando de obtener provecho económico, cuando con él jamás realizó con ellos ningún tipo de acuerdo, contrato, acreencia u otra clase de vínculo jurídico, para que pretenda lucrarse a costa de mis representados.

GENERICA: Artículo 282 del C. G. P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C. G. P. respetuosamente solicito al señor juez, que en el caso de lograr probar los hechos que constituyen cualquier excepción no alegada, declare probadas dichas excepciones, aún de oficio.

DERECHO.

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 368 y S. S. del C. G. P. Artículos 1740, 1741 y 1742 del Código Civil y demás normas concordantes y complementarias del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como tales y decretar las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito señor Juez, se tengan como tales las aportadas por el demandante en la presentación de la demanda con el valor probatorio que señala la ley y además las siguientes:

TESTIMONIALES:

Solicito recibir declaraciones a las siguientes personas todas mayores de edad, domiciliados en el municipio de Confines, quienes por ser testigos directos podrán declarar sobre la contestación de los hechos expuestos en la demanda genitora.

RUBIELA HERNANDEZ, mayor de edad identificada con la Cédula de ciudadanía N° 52'586.302, y quien podrá ser citada en la calle 14 # 3-02 torre 3 apartamento 510 de San Gil, celular 3204462328 correo electrónico rubyperez63@hotmail.com, quien dará fe de que mis representados no son acreedores del señor GERMAN FUENTES ARIAS, que ellos nunca han hecho ninguna clase de negocio con él, que jamás les ha prestado sus servicios profesionales, que nunca se firmó algún contrato entre las partes y demás hechos de esta demanda.

SANTIAGO PEREZ, mayor de edad identificado con la Cédula de ciudadanía N° 71'613.452 y quien podrá ser citado en la calle 14 # 3-02 torre 3 apartamento 510 de San Gil, celular 32133305292 correo electrónico sasnlopetex@hotmail.com, quien dará fe de que mis representados no son acreedores del señor GERMAN FUENTES ARIAS, que ellos nunca han hecho ninguna clase de negocio con él, que jamás les ha prestado sus servicios profesionales, que nunca se firmó algún contrato entre las partes y demás hechos de esta demanda.

MARIA ALEJANDRA ACEVEDO HERNANDEZ, mayor de edad identificada con la Cédula de ciudadanía N° 1'098.386.129, y quien podrá ser citada en la calle 5 # 3-22 de Confines, celular 3157916304 correo electrónico alejaacevedo2020@gmail.com, quien dará fe de que mis representados no son acreedores del señor GERMAN FUENTES ARIAS, que ellos nunca han hecho ninguna clase de negocio con él, que jamás les ha prestado sus servicios profesionales, que nunca se firmó algún contrato entre las partes y demás hechos de esta demanda.

LUIS ALEJANDRO ACEVEDO HERNANDEZ, mayor de edad identificada con la Cédula de ciudadanía N° 1'005.483.825, y quien podrá ser citado en la calle 4 # 6-25 de Confines, celular 3228429057 correo electrónico elacevedoh@gmail.com, quien dará fe de que mis representados no son acreedores del señor GERMAN FUENTES ARIAS, que ellos nunca han hecho ninguna clase de negocio con él, que jamás les ha prestado sus servicios profesionales, que nunca se firmó algún contrato entre las partes y demás hechos de esta demanda.

Las anteriores declaraciones o testimonios las considero pertinentes, útiles y conducentes en la medida en que sirve para demostrar y dar fe de todo lo que se ha

manifestado en esta contestación, entre otras cosas que mis representados no son acreedores del señor GERMAN FUENTES ARIAS, que ellos nunca han hecho ninguna clase de negocio con él, que jamás les ha prestado sus servicios profesionales, que nunca se firmó algún contrato entre las partes y demás hechos de esta demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez citar al señor GERMAN FUENTES ARIAS para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé verbalmente o por escrito que haré llegar al despacho en sobre cerrado en la fecha que usted tenga a bien fijar para esta diligencia.

La anterior prueba la considero conducente y pertinente en la medida en que el demandante puede aportar a este proceso piezas o evidencias fundamentales respecto de los hechos, pretensiones y contestación de la demanda.

ANEXOS

Poder para actuar.

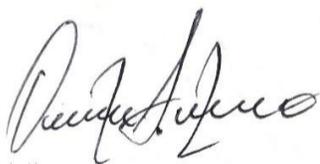
Contestación y copia de la contestación de la demanda para los traslados.
Las enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Tanto la parte demandante como la demandada recibirán las notificaciones del caso en las mismas direcciones señaladas por su apoderado en el texto de la demanda.

El suscrito recibo notificaciones en la carrera 12 N° 14-14 del Socorro Santander, al celular 3203642415 correo electrónico nacionalpasin66@hotmail.com o en la secretaría del despacho del juzgado.

Del señor Juez,



OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ.
C.C 91.109.434 Expedida en el Socorro.
T.P 247.955 del C.S. de la J.

Doctor:

FERNANDO MAYORGA ALVAREZ
Juez promiscuo Municipal de Confines Santander.
E.S.D.

REF: VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCION PAULIANA.
DE: GERMAN FUENTES ARIAS
CONTRA: El señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ y otros.
RAD: 2021-00006-00

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.109.963 de Socorro Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 247.732 del C.S. de la J. email fabiodej@hotmail.es, actuando como apoderado del señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5'761.848 expedida en Socorro, domiciliado y residente en la calle 32 # 25-60 barrio Antonia Santos apartamento 904 D teléfono 6351235, celular 3107702375, correo electrónico sandesexpress@hotmail.com por medio del presente escrito me permito en los términos que dispone el artículo 101 del Código General del proceso, proponer dentro de la causa de la referencia, la siguiente excepción previa :

EXCEPCION DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE. (NUMERAL 6 DEL ARTICULO 100 DEL CGP).

Como presupuesto axiológico, vertebral e ineludible y más de toda acción pauliana es que el demandante aporte al proceso, la prueba de la calidad en que actúa, en este caso, en calidad de acreedor de la persona que como vendedor o tradente figure en el acto del que pide su revocatoria por presunto concilius fraudis o fraude pauliano.

Es absolutamente claro que en los hechos jurídicamente relevantes planteados por el señor demandante GERMAN FUENTES ARIAS, nunca dice ser acreedor del señor que en la escritura pública que aquí se ataca transmitió la propiedad ósea mi representado JUAN LOPEZ HERNANDEZ, pues dice que su deudor es otra persona diferente a quien menciona como el señor CRISANTO MALDONADO.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

Véase que la figura jurídica de fraude pauliano está reglada por el artículo 2491 del C. C. en los siguientes términos:

“...En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis* que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.*

2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato...)

Las trascritas disposiciones señalan que quien está legitimado para interponer esta acción, es el acreedor del tradente o vendedor, condición que no ostenta el señor GERMAN FUENTES ARIAS, respecto de quien como vendedor o tradente figura en la escritura pública que aquí ataca.

No está demostrada esa condición de acreedor de GERMAN FUENTES ARIAS y de deudor del tradente JUAN LOPEZ HERNANDEZ mi mandante pues no se acompaña, ni siquiera se menciona, la existencia de un título ejecutivo actualmente exigible en los términos del artículo 422 del CGP, en favor de GERMAN FUENTES y a cargo de JUAN LOPEZ HERNANDEZ, razón por la que bajo ningún punto de vista puede tenersele como acreedor del vendedor en ese contrato.

Por tal razón es claro que el demandante GERMAN FUENTES ARIAS, ha escogido inadecuadamente la acción que le permita perseguir los derechos que eventualmente pueda tener a su favor y cargo del señor CRISANTO MALDONADO.

PRUEBAS:

Como prueba que demuestra que el demandante no prueba la calidad de acreedor en la que actúa o con fundamento en la cual pretende la acción pauliana, solicito se tenga en cuenta, tanto la escritura pública que contiene el contrato de compraventa mencionado en la demanda, como también el escrito demandatorio.

Las anteriores pruebas resultan pertinentes y útiles porque, de un lado la demanda demuestra que en los hechos jurídicamente relevantes el demandante ni si quiera afirma ser acreedor del vendedor constante en la escritura y de otro porque la escritura acredita que el señor CRISANTO MALDONADO a quien se denuncia como deudor del demandante, no es quien figura como tradente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 100 y siguientes del CGP.

Atentamente,

Fabio de J. Garrido Garcia
ABOGADO
T.P. 247-732 del C.S. de la J.
C.C. 91109963



FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA.
C.C 91.109.963 expedida en el Socorro.
T.P 247.732 del C.S. de la J.

Doctor:

FERNANDO MAYORGA ALVAREZ
Juez promiscuo Municipal de Confines Santander.
E.S.D.

REF: VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCION PAULIANA.
DE: GERMAN FUENTES ARIAS
CONTRA: El señor ORLANDO ARENAS QUINTERO y otros.
RAD: 2021-00006-00

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.109.963 de Socorro Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 247.732 del C.S. de la J. email fabiodej@hotmail.es, actuando como apoderado del señor ORLANDO ARENAS QUINTERO, mayor de edad, identificado con cedula No 91.073.002 domiciliado en el municipio del Socorro, con dirección con dirección en en la carrera 14 N° 13-39 apartamento 202 del Socorro email cicolfoodsa@gmail.com por medio del presente escrito me permito en los términos que dispone el artículo 101 del Código General del proceso, proponer dentro de la causa de la referencia, la siguiente excepción previa :

EXCEPCION DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE. (NUMERAL 6 DEL ARTICULO 100 DEL CGP).

Como presupuesto axiológico, vertebral e ineludible y más de toda acción pauliana es que el demandante aporte al proceso, la prueba de la calidad en que actúa, en este caso, en calidad de acreedor de la persona que como vendedor o tradente figure en el acto del que pide su revocatoria por presunto concilius fraudis o fraude pauliano.

Es absolutamente claro que en los hechos jurídicamente relevantes planteados por el señor demandante GERMAN FUENTES ARIAS, nunca dice ser acreedor del señor que en la escritura pública que aquí se ataca transmitió la propiedad a mi representado ORLANDO ARENAS QUINTERO, pues dice que su deudor es otra persona diferente a quien menciona como el señor CRISANTO.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

Véase que la figura jurídica de fraude pauliano está reglada por el artículo 2491 del C. C. en los siguientes términos:

“...En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis* que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.*

2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato...)

Las trascritas disposiciones señalan que quien está legitimado para interponer esta acción, es el acreedor del tradente o vendedor, condición que no ostenta el señor GERMAN FUENTES ARIAS, respecto de quien como vendedor o tradente figura en la escritura pública que aquí ataca.

No está demostrada esa condición de acreedor de GERMAN FUENTES ARIAS y de deudor del tradente JUAN LOPEZ HERNANDEZ pues no se acompaña ni siquiera se menciona la existencia de un título ejecutivo actualmente exigible en los términos del artículo 422 del CGP, en favor de GERMAN FUENTES y a cargo de JUAN LOPEZ HERNANDEZ, razón por la que bajo ningún punto de vista puede tenersele como acreedor del vendedor en ese contrato.

Por tal razón es claro que el demandante GERMAN FUENTES ARIAS, ha escogido inadecuadamente la acción que le permita perseguir los derechos que eventualmente pueda tener a su favor y cargo del señor CRISANTO.

PRUEBAS:

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

Como prueba que demuestra que el demandante no prueba la calidad de acreedor en la que actúa o con fundamento en la cual pretende la acción pauliana, solicito se tenga en cuenta, tanto la escritura pública que contiene el contrato de compraventa mencionado en la demanda, como también el escrito demandatorio.

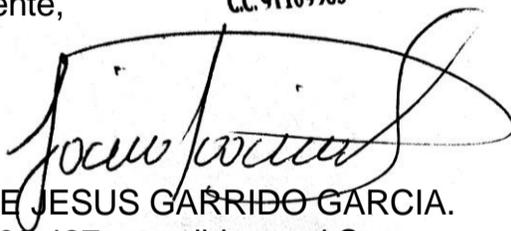
Las anteriores pruebas resultan pertinentes y útiles porque de un lado la demanda demuestra que en los hechos jurídicamente relevantes el demandante ni si quiera afirma ser acreedor del vendedor constante en la escritura y de otro porque la escritura acredita que el señor CRISANTO a quien se denuncia como deudor del demandante, no es quien figura como tradente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 100 y siguientes del CGP.

Atentamente,

Fabio de J. Garrido Garcia
ABOGADO
T.P. 247-732 del C.S. de la J.
C.C. 91109963



FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA.
C.C 91.109.487 expedida en el Socorro.
T.P 247.732 del C.S. de la J.

Doctor:

FERNANDO MAYORGA ALVAREZ
Juez promiscuo Municipal de Confines Santander.
E.S.D.

REF: VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCION PAULIANA.

DE: GERMAN FUENTES ARIAS

CONTRA: El señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ y otros.

RAD: 2021-00006-00

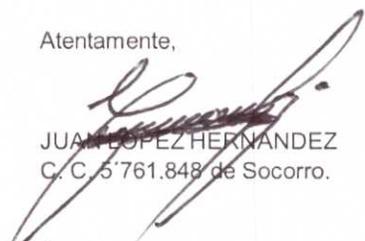
ASUNTO: Poder Especial.

JUAN LOPEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5'761.848 expedida en Socorro, domiciliado y residente en la calle 32 # 25-60 barrio Antonia Santos apartamento 904 D teléfono 6351235, celular 3107702375, correo electrónico sandesexpress@hotmail.com manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 91'109.963 de Socorro Santander, abogado de profesión con la tarjeta profesional N°. 247-732 del C.S. de la J. correo electrónico fabiodej@hotmail.es para que asuma mi representación y defensa dentro de este proceso de DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCION PAULIANA bajo radicado No 682094089-001-2021.00006, instaurada por GERMAN FUENTES ARIAS, mayor de edad, residente en San Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.807 expedida en San Gil (S).

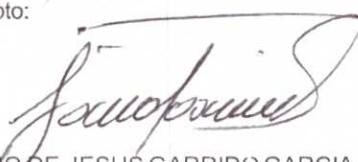
Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar, recibir, cobrar, reformar la contestación de la demanda y demás facultades expresas en el artículo 77 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica para actuar.

Atentamente,


JUAN LOPEZ HERNANDEZ
C. C. 5'761.848 de Socorro.

Acepto:


FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA
C. C. 91' 109.963 de Socorro Santander
T. P. 247-732 del C S de la J.

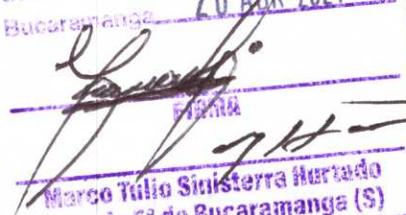
Fabio de J. Garrido Garcia
ABOGADO
T.P. 247-732 del C.S. de la J.
C.C. 91109963

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA (S)
OFICINA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por: Juan Lopez Hernandez
Quien exhibió la C.C. 5761848
De Socorro y Tarjeta Profesional No. _____ C.S.J y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto.
Bucaramanga, 20 APR 2021


Firma
Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario 5° de Bucaramanga (S)


HUELLA DEL INDICE DERECHO



Doctor:

FERNANDO MAYORGA ALVAREZ
Juez promiscuo Municipal de Confines Santander.
E.S.D.

REF: VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCION PAULIANA.
DE: GERMAN FUENTES ARIAS
CONTRA: El señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ y otros.
RAD: 2021-00006-00

FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.109.963 de Socorro Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 247.732 del C.S. de la J. email fabiodej@hotmail.es, actuando como apoderado del señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5'761.848 expedida en Socorro, domiciliado y residente en la calle 32 # 25-60 barrio Antonia Santos apartamento 904 D teléfono 6351235, celular 3107702375, correo electrónico sandeseexpress@hotmail.com por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda, a lo que procedo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO CUARTO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho, aunque debe decirse que el abogado GERMAN FUENTES ARIAS fungió como apoderado de la parte demandante en un proceso donde mi apoderado fue demandado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines.

AL HECHO QUINTO: Al parecer es cierto.

AL HECHO SEXTO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho

AL HECHO NOVENO: Al parecer es cierto.

AL HECHO DECIMO: No nos consta, mi representado no es testigo del presunto pacto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta que el señor CRISANTO adeude algo al aquí demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Al parecer es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Al parecer es cierto

AL HECHO DECIMO CUARTO: Al parecer es cierto.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Al parecer es cierto.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto, mi representado nunca se ha concertado con nadie, para realizar actuaciones fraudulentas, esa afirmación no es más que una apreciación subjetiva del respetado abogado demandante. El señor JUAN LOPEZ QUINTERO, siempre ha actuado de manera legítima, dentro del marco de la ley y de buena fé.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Este hecho no nos consta, porque mi representado JUAN LOPEZ QUINTERO, aunque fue parte en este proceso no recuerda exactamente cuáles fueron los términos de la conciliación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, dentro de este proceso no se observa alguna prueba al menos sumaria que le refresque la memoria, lo que sí está claro es que a mi representado no le cumplieron con los términos de dicho pacto y después de esto nunca fue contactado ni por el demandante en ese proceso, ni por su apoderado, para dar cumplimiento a lo allí establecido; de igual forma lo que se advierte es que este hecho en la forma planteada además de contener una pluralidad de acontecimientos (varios hechos en unos solo), lo que no permite darle una contestación adecuada en los términos exigidos por el artículo 96 del CGP.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho, son apreciaciones y argumentos subjetivos de la parte demandante para crear supuestos facticos que no son ciertos, solo con el propósito de tratar de argumentar sus pretensiones, además es de manifestarse que el abogado GERMAN FUENTES ARIAS, no ha tenido ningún vínculo con mi poderdante nunca, ni ha hecho algún negocio, pacto o contrato con él.

AL HECHO VIGESIMO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho, además dentro del proceso no existe prueba siquiera sumaria que respalde lo aquí narrado por la parte demandante.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Al parecer es cierto según la documental aportada.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No nos consta, pero de llegar a ser cierto ese hecho de que lo llamó el señor CRISANTO MALDONADO, cómo es que en anteriores hechos dice que CRISANTO se concertó con otros para defraudarle su acreencia por honorarios, con todo respeto, el demandante debe decidirse si el señor CRISANTO fue supuestamente víctima de las personas que el demandante afirma en este hecho, o si se concertó con ellos para defraudarlo, manifestando desde ya que a ese señor JAIRO ARENAS QUINTERO que es mencionado en este hecho, no lo conoce mi mandante.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No nos consta que el señor SERGIO ANDRES FUENTES, haya hecho las diligencias que el demandante señala en este hecho.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No es cierto lo manifestado por el demandante en este hecho.

De lo señalado en el literal A debo decir, que el señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ, al momento de otorgar la escritura pública, era el titular del derecho real de dominio inscrito en la ORIP del Socorro, por tanto, sí tenía la facultad jurídica para transferir, y en relación con el precio de la venta ese es un asunto que no incumbe a la parte demandante en este proceso.

De lo señalado en el literal B, no es cierto lo afirmado por el demandante, pues mi representado al momento de transferir la propiedad era el titular inscrito del derecho real de dominio, razón por la que transfirió el bien por medios legítimos, conforme a la ley de circulación comercial y de buena fe, además no es cierto que CRISANTO MALDONADO ostente la posesión del predio, pues al ser vendido a ORLANDO ARENAS QUINTERO le fue entregada la posesión conforme a derecho y a la costumbre comercial corresponde.

Del literal C, en cuanto al precio convenido por la venta, ese aspecto no es del resorte de este proceso, pues solo puede ser ventilado en causa en la que por el principio de la relatividad de los contratos, solo pueden ser parte quienes como contratantes actuaron en este caso el señor ORLANDO ARENAS QUINTERO y quien le vendió el fundo JUAN LOPEZ HERNANDEZ, nadie más.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO TRIGESIMO: Este hecho no le consta a mi mandante, sin embargo, insisto, el abogado demandante en la construcción fáctica de su libelo (*que es el soporte de sus pretensiones*) plantea una extrema contradicción, pues de un lado dice que CRISANTO lo defraudó y de manera contrapuesta también dice que CRISANTO al mismo tiempo le decía que “*machúqueles con toda, no me deje robar, para poderle pagar a usted Dr.*”, entonces, dónde está el fraude pauliano por parte de CRISANTO como su deudor’, para que hubiera escogido esta acción.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No nos consta mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: No nos consta mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: No nos consta mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: No nos consta mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: No nos consta mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo parcialmente a las pretensiones de esta demanda a lo cual procedo de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo, entre otras más por las siguientes razones.

El demandante confunde extremadamente los conceptos jurídicos cuyo origen sean los contratos pues la acción paulina o revocatoria que es la que aquí pretende lo que busca es la revocatoria del acto defraudatorio de un deudor en fraude a su acreedor, mientras que la declaración de nulidad es equivalente a la invalidez del acto.

De esta manera si el contrato no es absolutamente nulo (objeto y causa ilícita y/o falta de sus requisitos formales que la ley exija para su validez), ni relativamente nulo (vicios en el consentimiento), no puede pretender el demandante que se declare la nulidad, es decir, esta pretensión resulta inadecuada frente a la acción que se impetra.

Ahora si en solo gracia de discusión se pudiese entender que lo que el demandante pide es la revocatoria del acto contractual que demanda, por supuestamente “haberla celebrado en un acto simulado”, tampoco es procedente la declaración de esta pretensión por lo siguiente:

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

La acción paulina es una acción que el legislador ha establecido en cabeza del acreedor, que busca revocar los actos traslativos de dominio efectuado por su deudor cuando éste, de mala fé, ejecuta acto dispositivo con el propósito de desplazarlos de su patrimonio, todo en perjuicio y para evadir a su acreedor.

Para la prosperidad de una acción paulina, deben concurrir, los siguientes presupuestos axiológicos:

1. LEGITIMACION.

POR ACTIVA: Solo puede ser ejercitada por el acreedor de obligación adquirida con anterioridad al acto o contrato que se pretende revocar.

POR PASIVA: Debe ser dirigida contra el deudor que transmite la propiedad y aquel que de mala fé y con el propósito de afectar al acreedor del tradente, la adquirió. De esta manera se trata de un litisconsorcio pasivo necesario desde un punto de vista técnico procesal, porque es un requisito de admisibilidad de la acción, que se presente conjuntamente contra el deudor que enajena y el tercero adquirente.

2. ACTOS REVOCABLES: Debe versar sobre actos o contratos de contenido patrimonial ejecutados por el deudor y sobre sus bienes.

3. PERJUICIO. El demandante debe probar el perjuicio que el acto que pretende revocar le infiere.

4. EL CONCILIUS FRAUDIS. El demandante debe probar I) Que el acto traslativo de dominio que pretende revocar haya sido celebrado de mala fé por el deudor otorgante de la escritura pública (si se trata de bienes inmuebles), como por el tercero adquirente en el acto oneroso.

Por las anteriores razones esta pretensión está llamada al fracaso.

A LA SEGUNDA: Me opongo en cuanto al no poder prosperar la primera, esta corre igual suerte.

A LA TERCERA: Me opongo en cuanto al no poder prosperar la primera, esta corre igual suerte.

A LA CUARTA: Me opongo en cuanto al no poder prosperar la primera, esta corre igual suerte, de igual forma se observa una gran confusión de fechas, años y actos jurídicos inexistentes, pues en esta pretensión se habla de un auto de fecha 20 de octubre del año 2020 del Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander, auto que con esa fecha nunca se ha relacionado en esta demanda y con el cual nos sorprende en esta pretensión, pues la demanda no tiene congruencia con los hechos plasmados en el libelo introductor.

A LA QUINTA: No me opongo, por cuanto mi representado JUAN LOPEZ HERNANDEZ, es ajeno a las relaciones contractuales que eventualmente pudieron haber existido entre el señor CRISANTO y el abogado GERMAN

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

FUENTES ARIAS, personas estas ajenas al contrato que aquí se vincula, por tanto sin legitimación alguna se demanda, por tal razón el despacho puede compulsar copias, a la Fiscalía, a la Procuraduría, incluso al Consejo superior de la judicatura, si en gracia de discusión observa alguna razón para hacerlo entre los contratos que existieron entre el señor CRISANTO y el abogado GERMAN FUENTES ARIAS.

A LA SEXTA: Me opongo, pues quien en costas y agencias en derecho debe ser condenado es el demandante, por el inminente fracaso de sus pretensiones.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Las presentaré en escrito separado, en los términos de que trata el artículo 101 del Código General del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR LA PRESENTE ACCION PAULIANA.

Tal y como atrás se explicó, Además de la mala fé de vendedor y comprador, (lo que aquí no se acredita porque no existe), los principales e ineludibles presupuestos de la acción paulina son que el demandante sea acreedor de aquel deudor suyo que ejecute un acto o contrato tradente de dominio en perjuicio de ese acreedor.

El demandante GERMAN FUENTES ARIAS, no es, ni ha sido acreedor, de aquella persona que como tradente (JUAN LOPEZ HERNANDEZ) vendió a través de la escritura pública que aquí se ataca, el inmueble objeto de este debate. Puede que el dr GERMAN FUENTES sea acreedor del señor CRISANTO MALDONADO, pero ello no equivale a decir que lo sea de (JUAN LOPEZ HERNANDEZ) mi mandante, quien mediante escritura pública No 634 de 2020, le vendió el predio a ORLANDO ARENAS QUINTERO.

Véase que para que la acción cumpliera con el requisito al menos de legitimación por activa debía el dr GERMAN FUENTES ARIAS ser no solo el acreedor del señor CRISANTO MALDONADO, sino que también éste último y no otra persona fuera quien efectuara la tradición del derecho real de dominio a otro tercero, y en este caso en la escritura pública 634 de 2020 que contiene el contrato que aquí se ataca, por ningún lado se otea el nombre del supuesto deudor CRISANTO MALDONADO, y menos en la **exigida posición de tradente, vendedor o transmisor del derecho.**

Por tal razón está más que demostrada la ausencia de legitimación en la causa por activa del demandante, pues no es acreedor de aquella persona que como vendedor firmó la escritura pública de compraventa que contiene el contrato que aquí demanda, lo que también consecuencia la ausencia de legitimación en la causa en el extremo pasivo.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA PARA DEMANDAR LA PRESENTE ACCION PAULIANA.

Desde la vista de este presupuesto procesal de la acción impetrada debemos decir, que el vendedor en el contrato atacado (JUAN LOPEZ HERNANDEZ) mi mandante, ni el señor (ORLANDO ARENAS QUINTERO) quien funge como comprador, ninguno de ellos es ni ha sido deudor del dr GERMAN FUENTES ARIAS, quien para poder tener legitimación debía blandir y acreditar al menos sumariamente que es acreedor, cuando menos de aquella persona que en ese contrato que ataca escritura 634 de 2020, figura como tradente o vendedor, por tanto, se concluye que tanto mi representado JUAN LOPEZ HERNANDEZ quien vendió el predio, como el señor ORLANDO ARENAS QUINTERO quien compro el predio mencionado en este proceso, están ilegítimados en la causa por pasiva para ser demandados.

Frente al punto de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en lo que hace a las acciones derivadas de los contratos, el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial se San Gil- Sala Civil Familia y laboral, del 3 de febrero de 2021 M.P dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, rad: 68-679-31-002-2018-00138-01 nos enseña lo siguiente:

Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, al carecer el demandante de legitimación en la causa para deprecar la resolución del contrato de compraventa del vehículo WLR- 614, inane se torna por parte de la Sala, el estudio de cualquier otro reparo de cara a revocar la sentencia recurrida, pues ninguno de ellos tendría la fuerza argumentativa y jurídica para desvirtuar la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, inclusive también, para deprecar la resolución de la promesa de compraventa del Apto No 501 ubicado en la Carrera 2 No 20 B- 01 del barrio Miradores del Bosque del municipio de San Gil, dado que, aquel negocio jurídico no fue suscrito por el demandante – en su calidad de promitente vendedor- como persona natural, sino como representante legal de una persona jurídica denominada Construcciones A.E.S. S.A.S. –que no es ni fue vinculada como parte a este litigio-, y por ende, los sujetos negociales que en aquel contrato intervinieron son personas diferentes al demandante, este último, quien como tercero ajeno al vínculo contractual, es evidente, que, el acuerdo de voluntades no le genera efectos ni a favor ni en contra, tal y como de vieja data así lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“...de la noción misma de contrato es de donde emerge el postulado general de la relatividad de sus efectos, habida cuenta que si ha de considerarse el contrato como

*Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es*

una manifestación de la autonomía que el ordenamiento positivo le reconoce a la voluntad individual legalmente expresada y destinada a reglamentar los propios intereses, inevitable es entender entonces que la fuerza obligatoria inherente a tal reglamentación, en tesis general, puede afectar tan sólo a quienes fueron sus autores, lo que dicho de otro modo quiere significar que por principio y dejando a lado desde luego casos especiales que son siempre materia de disposición expresa en sentido diferente, los contratos no despliegan eficacia ninguna -ni en su provecho ni en su perjuicio- respecto de la esfera jurídica de terceras personas que han sido totalmente ajenas a su realización; con el vigor preceptivo que indica el artículo 1602 del Código Civil, únicamente establecen relaciones obligatorias entre los otorgantes..." (G.J. Tomo CCXXII, (Subrayado de la Sala).

Lo anterior quiere decir, que, por carecer el demandante Edwin Said Ramírez Carvajal de legitimación en la causa por activa para reclamar la resolución de la promesa de compraventa del vehículo Volqueta de placas WLR- 614 y del Apto No 501 ubicado en la Carrera 2 No 20 B- 01 del barrio Miradores del Bosque del municipio de San Gil, ello no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino que, dicha falencia conduce a una decisión adversa de las pretensiones de la demanda, toda vez que, la legitimación en la causa no es presupuesto del derecho procesal, sino del sustancial por cuanto solo mira a la pretensión, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al predicar que "la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

De esta manera y a título de conclusión refulge claro que el respetado abogado GERMAN FUENTES ARIAS, no está habilitado o mejor dicho legitimado para demandar un contrato **en el que no fungen como partes ni él, ni tampoco su presunto deudor CRISANTO MALDONADO**, razones más que evidentes que dan paso a que este respetado despacho declare probada desde ya y **en sentencia anticipada** de las que trata el artículo 178 del CGP, la excepción de falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Y por falta de presupuestos axiológicos de la acción pauliana que aquí se propone.

EXCEPCION GENERICA: Artículo 282 del C. G. P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso respetuosamente solicito al señor juez, que en el caso de encontrar demostrado algún hecho que estructure cualquier excepción no alegada, se declare probadas de oficio.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 96, 100, 368 y S. S. del C. G. P. artículos 1740, y siguientes del Código Civil y demás normas concordantes y complementarias del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito señor Juez, se tengan como tales las aportadas por el extremo demandante como anexos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez citar al doctor GERMAN FUENTES ARIAS para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé en la fecha que usted tenga a bien fijar para esta diligencia, para que absuelva sobre los hechos jurídicamente expuestos en la demanda y excepciones aquí propuestas.

DECLARACION DE PARTE:

Solicito se decrete la declaración de parte de mi representado JUAN LOPEZ HERNANDEZ, para que se refiera en lo que a los hechos jurídicamente relevantes se refiere, a las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron paso a la celebración del contrato que aquí se demanda, así como de los demás hechos expuestos en la demanda y su contestación.

TESTIMONIOS.

Solicito recibir declaraciones a las siguientes personas todas mayores de edad, domiciliados en el municipio de Confines, quienes por ser testigos

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

directos podrán declarar sobre la contestación de los hechos expuestos en la demanda genitora.

- NELSON EMILIO CAMACHO BARON, persona mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 5'618.181 de Confines, domiciliado y residenciado en el municipio de Confines, quien podrá ser citada en la carrera 7 # 4-44 Confines Santander, o al número celular 3124222307, no tiene correo electrónico, quién podrá dar testimonio, sobre el negocio jurídico celebrado, que quien aparece como dueño, titular del derecho real de dominio del predio es el vendedor tal y como consta en el certificado de libertad y tradición, que mi mandante no conoce ni ha conocido al señor GERMAN FUENTES ARIAS, que entre los dos jamás han celebrado ningún negocio jurídico, que mi mandante no ha sido ni es acreedor del demandante y demás hechos de esta demanda.

- MARIA DEL TRANSITO BARON, persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 28'078.434 expedida en Confines, domiciliada y residenciada en el municipio de Socorro, quien podrá ser citada en la calle 6 # 6-32, celular 3182805169, no tiene correo electrónico quién podrá dar testimonio, sobre el negocio jurídico celebrado, que quien aparece como dueño, titular del derecho real de dominio del predio es el vendedor tal y como consta en el certificado de libertad y tradición, que mi mandante no conoce ni ha conocido al señor GERMAN FUENTES ARIAS, que entre los dos jamás han celebrado ningún negocio jurídico, que mi mandante no ha sido ni es acreedor del demandante y demás hechos de esta demanda.

Estos testimonios son pertinentes, conducentes y útiles, toda vez que son testigos presenciales de los hechos y de la realidad contractual que se dio entre las partes, la cual fue bajo los apremios legales y no bajo contubernios o ilegalidades, como equivocadamente lo quiere hacer ver la parte demandante, además certificaran que mi mandante no conoce al demandante y jamás ha sido acreedor suyo, nunca ha celebrado con él ningún tipo de negocio jurídico, comercial o civil.

ANEXOS

Poder para actuar.

Contestación y copia de la contestación de la demanda para los traslados.

Las enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

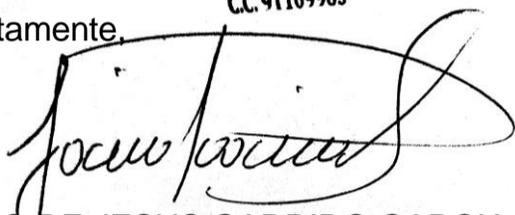
Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

Al suscrito en la calle 22 No. 7-20 barrio primero de mayo del Socorro o en la secretaría del despacho o al correo electrónico fabiodej@hotmail.es teléfono 7275770 celular 3158397089.

A mi representado el señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ en la calle 32 # 25-60 barrio Antonia Santos apartamento 904 D teléfono 6351235, celular 3107702375, correo electrónico sandeseexpress@hotmail.com

Fabio de J. Garrido García
ABOGADO
T.P. 247-732 del C.S. de la J.
C.C. 91109963

Atentamente,



FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA.
C.C 91.109.963 expedida en el Socorro.
T.P 247.732 del C.S. de la J.

Doctor:

FERNANDO MAYORGA ALVAREZ
Juez promiscuo Municipal de Confines Santander.
E.S.D.

REF: VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCION PAULIANA.
DE: GERMAN FUENTES ARIAS
CONTRA: El señor ORLANDO ARENAS QUINTERO y otros.
RAD: 2021-00006-00

FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.109.963 de Socorro Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 247.732 del C.S. de la J. email fabiodej@hotmail.es, actuando como apoderado del señor ORLANDO ARENAS QUINTERO, mayor de edad, identificado con cedula No 91.073.002 domiciliado en el municipio del Socorro, con dirección en en la carrera 14 N° 13-39 apartamento 202 del Socorro email cicolfoodsa@gmail.com por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda, a lo que procedo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO CUARTO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO QUINTO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO SEXTO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho

AL HECHO NOVENO: Al parecer es cierto.

AL HECHO DECIMO: No nos consta, mi representado no es testigo del presunto pacto.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta que el señor CRISANTO adeude algo al aquí demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Al parecer es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Al parecer es cierto

AL HECHO DECIMO CUARTO: Al parecer es cierto.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese hecho.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Al parecer es cierto.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto, mi representado nunca se ha concertado con nadie, para realizar actuaciones fraudulentas, esa afirmación no es más que una apreciación subjetiva del respetado abogado demandante. El señor ORLANDO ARENAS QUINTERO, siempre ha actuado de manera legítima, dentro del marco de la ley y de buena fé.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: este hecho no nos consta porque mi representado ORLANDO ARENAS no estuvo presente; Sin embargo lo que se advierte es que este hecho en la forma planteada además de contener una pluralidad de acontecimientos (varios hechos en unos solo), lo que no permite darle una contestación adecuada en los términos exigidos por el artículo 96 del CGP, Lo que se lee al parecer es una transcripción de apartes de una conciliación al parecer celebrada ante el Juzgado promiscuo municipal de Confines, en la que nada tuvo que ver mi representado.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO VIGESIMO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No se admite, pues, aunque según documento anexo así pareciere, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho, por tal razón no nos consta.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No nos consta, pero de llegar a ser cierto ese hecho de que lo llamó el señor CRISANTO MALDONADO, cómo es que en anteriores hechos dice que CRISANTO se concertó con otros para defraudarle su acreencia por honorarios, con todo respeto, el demandante debe decidirse si el señor CRISANTO fue supuestamente víctima de las personas que el demandante afirma en este hecho, o si se concertó con ellos para defraudarlo, manifestando desde ya que a ese señor JAIRO ARENAS no lo conoce mi mandante.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No nos consta que el señor SERGIO ANDRES FUENTES, haya hecho las diligencias que el demandante señala en este hecho.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No es cierto lo manifestado por el demandante en este hecho.

De lo señalado en el literal A debo decir, que el señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ, al momento de otorgar la escritura pública, era el titular del derecho real de dominio inscrito en la ORIP del Socorro, por tanto, sí tenía la facultad jurídica para transferir, y en relación con el precio de la venta ese es un asunto que no incumbe a la parte demandante en este proceso.

De lo señalado en el literal B, no es cierto lo afirmado por el demandante, pues mi representado al momento de adquirir la propiedad efectuó los actos que cualquier comprador diligente y de buena fé debe realizar, tales como verificar que quien le vendía era el titular inscrito del derecho real de dominio, razón por la que adquirió el bien por medios legítimos, conforme a la ley de circulación comercial y de buena fé por ello, las relaciones, civiles, comerciales, litigiosas y de cualquier otra naturaleza que pudieren eventualmente haber existido entre el señor CRISANTO MALDONADO y quien le vendió el predio a mi representado ORLANDO ARENAS QUINTERO, a éste no le incumben. Lo único que a mi mandante correspondía era verificar el derecho de quien se lo transfería en la oficina pública correspondiente y así lo hizo. Y no es cierto que CRISANTO MALDONADO ostente la posesión del predio, pues al ser vendido a ORLANDO ARENAS QUINTERO le fue entregada la posesión conforme a derecho y a la costumbre comercial corresponde.

Del literal C, en cuanto al precio convenido por la venta, ese aspecto no es del resorte de este proceso, pues solo puede ser ventilado en causa en la que por el principio de la relatividad de los contratos, solo pueden ser parte quienes como contratantes actuaron en este caso el señor ORLANDO ARENAS QUINTERO y quien le vendió el fundo JUAN LOPEZ HERNANDEZ, nadie más.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No es cierto, mi representado no recuerda haber recibido la llamada en los términos que se menciona en la demanda.

AL HECHO TRIGESIMO: Este hecho no le consta a mi mandante, sin embargo, insisto, el abogado demandante en la construcción fáctica de su libelo (*que es el soporte de sus pretensiones*) plantea una extrema contradicción, pues de un lado dice que CRISANTO lo defraudó y de manera contrapuesta también dice que CRISANTO al mismo tiempo le decía que “*machúqueles con toda, no me deje robar, para poderle pagar a usted Dr.*”, entonces,

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089

e-mail: fabiodej@hotmail.es

dónde está el fraude pauliano por parte de CRISANTO como su deudor', para que hubiera escogido esta acción.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No nos consta, mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No nos consta mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: No nos consta mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: No nos consta mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: No nos consta mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: No nos consta mi representado no es testigo de ese supuesto hecho.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo parcialmente a las pretensiones de esta demanda a lo cual procedo de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo, entre otras más por las siguientes razones.

El demandante confunde extremadamente los conceptos jurídicos cuyo origen sean los contratos pues la acción paulina o revocatoria que es la que aquí pretende lo que busca es la revocatoria del acto defraudatorio de un deudor en fraude a su acreedor, mientras que la declaración de nulidad es equivalente a la invalidez del acto.

De esta manera si el contrato no es absolutamente nulo (objeto y causa ilícita y/o falta de sus requisitos formales que la ley exija para su validez), ni relativamente nulo (vicios en el consentimiento), no puede pretender el demandante que se declare la nulidad, es decir, esta pretensión resulta inadecuada frente a la acción que se impetra.

Ahora si en solo gracia de discusión se pudiese entender que lo que el demandante pide es la revocatoria del acto contractual que demanda, por supuestamente "haberla celebrado en un acto simulado", tampoco es procedente la declaración de esta pretensión por lo siguiente:

La acción paulina es una acción que el legislador ha establecido en cabeza del acreedor, que busca revocar los actos traslativos de dominio efectuado por su deudor cuando éste, de mala fé, ejecuta acto dispositivo con el propósito de desplazarlos de su patrimonio, todo en perjuicio y para evadir a su acreedor.

Para la prosperidad de una acción paulina, deben concurrir, los siguientes presupuestos axiológicos:

1. LEGITIMACION.

POR ACTIVA: Solo puede ser ejercitada por el acreedor de obligación adquirida con anterioridad al acto o contrato que se pretende revocar.

POR PASIVA: Debe ser dirigida contra el deudor que transmite la propiedad y aquel que de mala fé y con el propósito de afectar al acreedor del tradente, la adquirió. De esta manera se trata de un litisconsorcio pasivo necesario desde un punto de vista técnico procesal, porque es un requisito de admisibilidad de la acción, que se presente conjuntamente contra el deudor que enajena y el tercero adquirente.

2. ACTOS REVOCABLES: Debe versar sobre actos o contratos de contenido patrimonial ejecutados por el deudor y sobre sus bienes.

3. PERJUICIO. El demandante debe probar el perjuicio que el acto que pretende revocar le infiere.

4. EL CONCILIUS FRAUDIS. El demandante debe probar I) Que el acto traslativo de dominio que pretende revocar haya sido celebrado de mala fé por el deudor otorgante de la escritura pública (si se trata de bienes inmuebles), como por el tercero adquirente en el acto oneroso.

Por las anteriores razones esta pretensión está llamada al fracaso.

A LA SEGUNDA: Me opongo en cuanto al no poder prosperar la primera, esta corre igual suerte.

A LA TERCERA: Me opongo en cuanto al no poder prosperar la primera, esta corre igual suerte.

A LA CUARTA: Me opongo en cuanto al no poder prosperar la primera, esta corre igual suerte.

A LA QUINTA: No me opongo, por cuanto mi representado ORLANDO ARENAS QUINTERO, es ajeno a las relaciones contractuales que eventualmente pudieron haber existido entre el señor CRISANTO y el abogado GERMAN FUENTES, personas estas ajenas al contrato que aquí se vincula, por tanto sin legitimación alguna se demanda.

A LA SEXTA: Me opongo, pues quien en costas y agencias en derecho debe ser condenado es el demandante, por el inminente fracaso de sus pretensiones.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Las presentaré en escrito separado, en los términos de que trata el artículo 101 del Código General del proceso.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR LA PRESENTE ACCION PAULIANA.

Tal y como atrás se explicó, Además de la mala fé de vendedor y comprador, (lo que aquí no se acredita porque no existe), los principales e ineludibles presupuestos de la acción paulina son que el demandante sea acreedor de aquel deudor suyo que ejecute un acto o contrato tradente de dominio en perjuicio de ese acreedor.

El demandante GERMAN FUENTES ARIAS, no es, ni ha sido acreedor, de aquella persona que como tradente (JUAN LOPEZ) vendió a través de la escritura pública que aquí se ataca, el inmueble objeto de este debate. Puede que el dr GERMAN FUENTES sea acreedor del señor CRISANTO MALDONADO, pero ello no equivale a decir que lo sea de (JUAN LOPEZ HERNANDEZ) quien mediante escritura pública No 634 de 2020, le vendió el predio a mi mandante ORLANDO ARENAS QUINTERO.

Véase que para que la acción cumpliera con el requisito al menos de legitimación por activa debía el dr GERMAN FUENTES ser no solo el acreedor del señor CRISANTO sino que también éste último y no otra persona fuera quien efectuara la tradición del derecho real de dominio a otro tercero, y en este caso en la escritura pública 634 de 2020 que contiene el contrato que aquí se ataca, por ningún lado se otea el nombre del supuesto deudor CRISANTO MALDONADO, y menos en la **exigida posición de tradente, vendedor o transmisor del derecho.**

Por tal razón está más que demostrada la ausencia de legitimación en la causa por activa del demandante, pues no es acreedor de aquella persona que como vendedor firmó la escritura pública de compraventa que contiene el contrato que aquí demanda, lo que también consecuencia la ausencia de legitimación en la causa en el extremo pasivo.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA PARA DEMANDAR LA PRESENTE ACCION PAULIANA.

Desde la vista de este presupuesto procesal de la acción impetrada debemos decir, que el vendedor en el contrato atacado (JUAN LOPEZ) , ni mi mandante ORLANDO ARENAS) quien funge como comprador, ninguno de ellos es ni ha sido deudor del dr GERMAN FUENTES ARIAS, quien para poder tener legitimación debía blandir y acreditar al menos sumariamente que es acreedor, cuando menos de aquella persona que en ese contrato que ataca escritura 634 de 2020, figura como tradente o vendedor, por tanto, se concluye que tanto mi representado ORLANDO ARENAS QUINTERO, como aquel que le vendió el predio mencionado en este proceso JUAN LOPEZ, están ilegitimados en la causa por pasiva para ser demandados.

Frente al punto de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en lo que hace a las acciones derivadas de los contratos, el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial se San Gil- Sala Civil Familia y laboral, del 3 de febrero de 2021 M.P dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, rad: 68-679-31-002-2018-00138-01 nos enseña lo siguiente:

Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, al carecer el demandante de legitimación en la causa para deprecar la resolución del contrato de compraventa del vehículo WLR- 614, inane se torna por parte de la Sala, el estudio de cualquier otro reparo de cara a revocar la sentencia recurrida, pues ninguno de ellos tendría la fuerza argumentativa y jurídica para desvirtuar la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, inclusive también, para deprecar la resolución de la promesa de compraventa del Apto No 501 ubicado en la Carrera 2 No 20 B- 01 del barrio Miradores del Bosque del municipio de San Gil, dado que, aquel negocio jurídico no fue suscrito por el demandante – en su calidad de promitente vendedor- como persona natural, sino como representante legal de una persona jurídica denominada Construcciones A.E.S. S.A.S. –que no es ni fue vinculada como parte a este litigio-, y por ende, los sujetos negociales que en aquel contrato intervinieron son personas diferentes al demandante, este último, quien como tercero ajeno al vínculo contractual, es evidente, que, el acuerdo de voluntades no le genera efectos ni a favor ni en contra, tal y como de vieja data así lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“...de la noción misma de contrato es de donde emerge el postulado general de la relatividad de sus efectos, habida cuenta que si ha de considerarse el contrato como una manifestación de la autonomía que el ordenamiento positivo le reconoce a la voluntad individual legalmente expresada y destinada a reglamentar los propios intereses, inevitable es entender entonces que la fuerza obligatoria inherente a tal reglamentación, en tesis general, puede afectar tan sólo a quienes fueron sus autores, lo que dicho de otro modo quiere significar que por principio y dejando a lado desde luego casos especiales que son siempre materia de disposición expresa en sentido diferente, los contratos no despliegan eficacia ninguna -ni en su provecho ni en su perjuicio- respecto de la esfera jurídica de terceras personas que han sido totalmente ajenas a su realización; con el vigor preceptivo que indica el artículo 1602 del Código Civil, únicamente establecen relaciones obligatorias entre los otorgantes...” (G.J. Tomo CCXXII, (Subrayado de la Sala).

Lo anterior quiere decir, que, por carecer el demandante Edwin Said Ramírez Carvajal de legitimación en la causa por activa para reclamar la resolución de la promesa de compraventa del vehículo Volqueta de placas WLR- 614 y del Apto No 501 ubicado en la Carrera 2 No 20 B- 01 del barrio Miradores del

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-maíl: fabiodej@hotmail.es

Bosque del municipio de San Gil, ello no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino que, dicha falencia conduce a una decisión adversa de las pretensiones de la demanda, toda vez que, la legitimación en la causa no es presupuesto del derecho procesal, sino del sustancial por cuanto solo mira a la pretensión, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al predicar que “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

De esta manera y a título de conclusión refulge claro que el respetado abogado GERMAN FUENTES, no está habilitado o mejor dicho legitimado para demandar un contrato **en el que no fungen como partes ni él, ni tampoco su presunto deudor CRISANTO**, razones más que evidentes que dan paso a que este respetado despacho declare probada desde ya y **en sentencia anticipada** de las que trata el artículo 178 del CGP, la excepción de falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Y por falta de presupuestos axiológicos de la acción pauliana que aquí se propone.

EXCEPCION GENERICA: Artículo 282 del C. G. P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso respetuosamente solicito al señor juez, que en el caso de encontrar demostrado algún hecho que estructure cualquier excepción no alegada, se declare probadas de oficio.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 96, 100, 368 y S. S. del C. G. P. artículos 1740, y siguientes del Código Civil y demás normas concordantes y complementarias del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

*Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es*

DOCUMENTALES

Solicito señor Juez, se tengan como tales las aportadas por el extremo demandante como anexos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez citar al doctor GERMAN FUENTES ARIAS para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé en la fecha que usted tenga a bien fijar para esta diligencia, para que absuelva sobre los hechos jurídicamente expuestos en la demanda y excepciones aquí propuestas.

Solicito recibir declaraciones a las siguientes personas todas mayores de edad, domiciliados en el municipio de Confines, quienes por ser testigos directos podrán declarar sobre la contestación de los hechos expuestos en la demanda genitora.

DECLARACION DE PARTE:

Solicito se decrete la declaración de parte de mi representado ORLANDO ARENAS QUINTERO, para que se refiera en lo que a los hechos jurídicamente relevantes se refiere, a las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron paso a la celebración del contrato que aquí se demanda, así como de los demás hechos expuestos en la demanda y su contestación.

TESTIMONIOS.

Para que declaren sobre los hechos de esta contestación de demanda, solicito señor juez, se sirva oír en testimonio las siguientes personas, todas mayores de edad.

- LUZ ESTELA NIETO VARGAS, persona mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 37'949.583 de Socorro, domiciliada y residenciada en el municipio de Socorro, quien podrá ser citada en la calle 9 e sur 8-38 barrio orquídea real de Socorro Santander o al número celular 3185779954 correo electrónico nietovasgas@gmail.com , quién podrá dar testimonio, sobre el negocio jurídico celebrado, que quien aparece como dueño, titular del derecho real de dominio del predio es el vendedor tal y como consta en el certificado de libertad y tradición, que mi mandante no conoce ni ha conocido al señor GERMAN FUENTES ARIAS, que entre los dos jamás han celebrado ningún negocio jurídico, que mi mandante no ha sido ni es acreedor del demandante y demás hechos de esta demanda.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

- SILVIA DAYANA RIBERO CASTILLO, persona mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1'098.708.565 expedida en Bucaramanga, domiciliada y residenciada en el municipio de Socorro, quien podrá ser citada en la calle 10 # 15-21 apartamento 401, celular 3183927833, correo electrónico nietovasgas@gmail.com quién podrá dar testimonio, sobre el negocio jurídico celebrado, que quien aparece como dueño, titular del derecho real de dominio del predio es el vendedor tal y como consta en el certificado de libertad y tradición, que mi mandante no conoce ni ha conocido al señor GERMAN FUENTES ARIAS, que entre los dos jamás han celebrado ningún negocio jurídico, que mi mandante no ha sido ni es acreedor del demandante y demás hechos de esta demanda.

Estos testimonios son pertinentes, conducentes y útiles, toda vez que son testigos presenciales de los hechos y de la realidad contractual que se dio entre las partes, la cual no fue bajo los apremios legales y no bajo contubernios o ilegalidades, como equivocadamente lo quiere hacer ver la parte demandante, además certificarán que mi mandante no conoce al demandante y jamás ha sido acreedor suyo.

ANEXOS

Poder para actuar.
Contestación y copia de la contestación de la demanda para los traslados.
Las enunciadas en el acápite de pruebas.

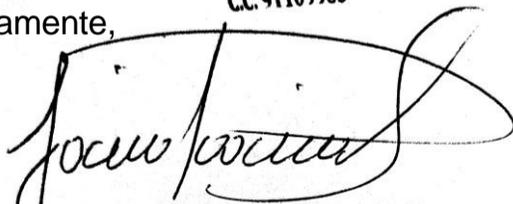
NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la calle 22 No. 7-20 barrio primero de mayo del Socorro o en la secretaría del despacho o al correo electrónico fabiodej@hotmail.es teléfono 7275770 celular 3158397089.

A mi representado el señor ORLANDO ARENAS QUINTERO, en la carrera 14 N° 13-39 apartamento 202 del Socorro, email cicolfoodsa@gmail.com teléfono celular 3173724852.

Fabio de J. Garrido García
ABOGADO
T.P. 247-732 del C.S. de la J.
C.C. 91109963

Atentamente,



FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA.
C.C 91.109.487 expedida en el Socorro.
T.P 247.732 del C.S. de la J.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

Abogado
FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA
Universidad Libre de Colombia

Doctor:

FERNANDO MAYORGA ALVAREZ
Juez promiscuo Municipal de Confines Santander.
E.S.D.

REF: VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCION PAULIANA.

DE: GERMAN FUENTES ARIAS

CONTRA: El señor ORLANDO ARENAS QUINTERO y otros.

RAD: 2021-00006-00

ASUNTO: Poder Especial.

ORLANDO ARENAS QUINTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91'073.002 expedida en San Gil, domiciliado y residente en la ciudad del Socorro actuando en nombre propio; manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 91'109.963 de Socorro Santander, abogado de profesión con la tarjeta profesional N°. 247-732 del C.S. de la J., para que asuma mi representación y defensa dentro de este proceso de DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCION PAULIANA bajo radicado No 682094089-001-2021.00006, instaurada por GERMAN FUENTES ARIAS, mayor de edad, residente en San Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.807 expedida en San Gil (S).

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar, recibir, cobrar, reformar la contestación de la demanda y demás facultades expresas en el artículo 77 del C.G.P.

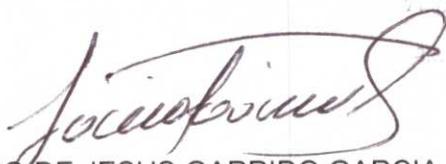
Reconózcasele personería jurídica para actuar.

Atentamente,



ORLANDO ARENAS QUINTERO
C. C. 91'073.002 de San Gil.

Acepto:



Fabio de J. Garrido Garcia
ABOGADO
247-732 del C.S. de la J.
C.C. 91109963

FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA
C. C. 91' 109.963 de Socorro Santander
T. P. 247-732 del C S de la J.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE EL SOCORRO SANTANDER

AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012

Ante el Notario Primero del Círculo de El Socorro, compareció:

ARENAS QUINTERO ORLANDO

Quien se identificó con **C.C. 91073002**

y declaró que la firma que aparece es de su puño y letra y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
El Socorro, 2021-04-15 16:40:19



Cod. 7uhcy



3061-02c2bb7b

Firma.

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE EL SOCORRO SANTANDER



LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE EL SOCORRO SANTANDER

